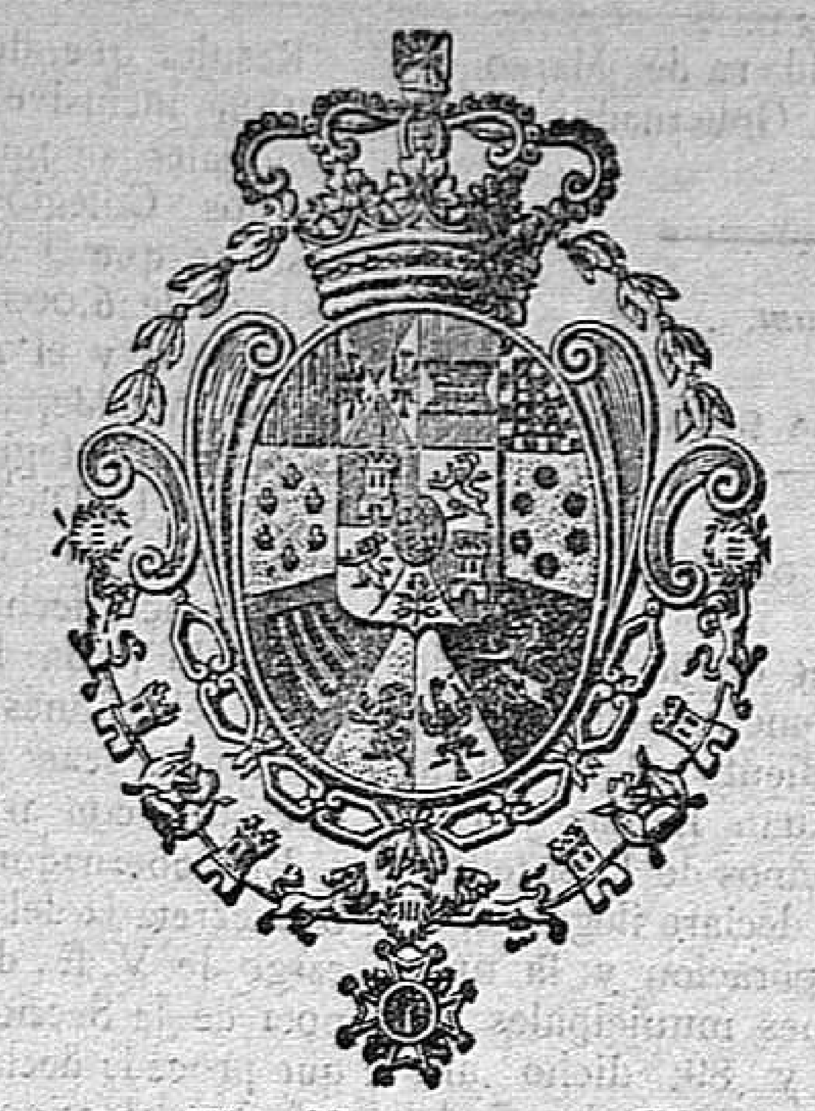
Año económico de 1890-91 — Sábado 18 de Abril — Número 247

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 16*)

Gaceta núm. 103

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en sesion de 3 de Agosto del año próximo pasado, y en vista de una solicitud presentada por D. Atanasio Alvarez, para que se le concediera como sobrante de la via pública, por el precio de tasacion ó en subasta pública, una porcion de terreno como cuatro celemines, que existe sobrante en el sitio del Regachin, término de Riaño y La Puerta, lindando con un camino servidero, terreno comun y fincas particulares, pidiendo además que ínterin se formaba el expediente, se le permitiera hacer una era provisional en dicho punto, acordó el Ayuntamiento de Riaño pasar dicha solicitud á informe de la Comision de policía urbana y rural, y mientras se formaba el oportuno expediente, autorizar al solicitante para que pudiese hacer la era en el referido terreno, sin que dicha concesion le diera derecho alguno á la propiedad del mismo.

Que D. Atanasio Alvarez procedió á hacer la era en el terreno indicado, que segun manifestó el Alcalde de Riaño, al pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, pertenece al comun de vecinos y linda con prados de Teresa Rodriguez, Vicente Alvarez, terreno comun y camino servidero.

Que en 13 de Agosto del año último se presentó en el Juzgado de Riaño, á nombre de D. Baltasar Alonso Díez, un interdicto de recobrar la posesion de un terreno como de media fanega, al sitio llamado del Regachin, lindando con prados de Teresa Díez, Vicente Alvarez, camino servidero y charca del Regachin; alegando como hechos, que el demandante venia en posesion hacia mas de doce años del terreno en cuestion destinándolo á depósito, trilla y maja de todas las semillas que recolectaba; y que habia sido perturbado en la posesion por el hecho de haber ocupado el terreno con sus mieses D. Atanasio Alvarez:

Que practicada la informacion testifical y suspendido el juicio verbal, á instancia del demandante, y de acuerdo con el demandado, el Gobernador de la provincia de Leon, á peticion del Alcalde de Riaño, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que al autorizar el Ayuntamiento de Riaño á D. Atanasio Alvarez para utilizar el terreno deslindado, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, las cuales alcanzan á declarar, prévia la formacion del oportuno expediente, si es sobrante de la via pública, y proceder á su enagenacion; que en el caso de que el Ayuntamiento se hubiese excedido de sus atribuciones é infringido la ley, podria corregirse el exceso, utilizando el interesado otros recursos, pero no el interdicto; el Gobernador citaba los artículos 72, 86, 89, 171 y 177 de la ley Municipal; 27 de la ley Provincial, y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que al oficio de requerimiento no se acompañaba justificante alguno de haberse concedido por el Ayuntamiento de Riaño al demandado el terreno objeto del interdicto; en que la contienda entablada no lo es contra providencia alguna administrativa, sino contra un particular, que aun en el caso de que se le hubiera cedido el terreno por el Ayuntamiento, no estaba autorizado para ejecutar los actos de despojo que han dado lugar á la demanda, y en que corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones de carácter civil; el Juzgado citaba el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que al ceder el Ayuntamiento de Riaño á D. Atanasio Alvarez el terreno de que se trata, perteneciente al comun de vecinos, en la forma que queda expuesta, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que el interdicto propuesto por D. Baltasar Alonso Díez tiene por objeto recobrar la posesion en que el actor se cree perturbado por actos ejecutados por Alvarez en virtud de la autorizacion que le otorgó la Corporacion municipal.

3.º Que en tal concepto el interdicto tiende á dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, lo cual está prohibido por el art. 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que Díez pueda hacer uso del derecho de que se crea asistido, en la forma que determinan las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 82

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; me consulta con fecha 25 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo Sr.: Con Real órden de 31 de Diciembre de 1890, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Seccion el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por don Bonifacio Capetillo y seis electores más de San Cristobal contra un acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y capacidad de D. Guillermo Cordovés para desempeñar cargos concejiles.

La expresada Diputacion declaró á Cordovés con capacidad legal por tales cargos. El Gobernado general, al remitir el expediente en 15 de Noviembre último, dice que, á su juicio, debe confirmarse en todas sus partes dicha resolucion.

Capetillo y los otros seis electores piden se declare la nulidad de las elecciones, por no haber publicado el Gobierno civil la de las verificadas en 10 11, 12, y 13 de Mayo, según dispone la ley; porque se ha dado la presidencia de las mesas á personas extrañas al término municipal; porque la designacion de Presidentes de las mesas se hizo por el Alcalde y no por el Ayuntamiento; porque formando una mesa tres de aquellos, ejercieron presion sobre los vecinos porque formó parte de la mesa interina y definitiva el que lo fué en las pasadas elecciones y tres empleados cesantes incapacitados para votar, y porque no se especifica en el acta si en el Colegio de Mayari dejó de votar el Presidente de la mesa ó lo hizo con papeleta en blanco. Los reclamantes tratan de probar con una partida de bautismo y otra del matrimonio que don Guillermo Cordovés Blanco no se llama así sino Guillermo Pestana Blanco.

La Comision provincial de Pinar del Rio dice que en el *Boletin oficial* de

17 de Julio se publicó la anulacion de las elecciones anteriores y la convocatoria para las seguidas; que las elecciones no fueron anuladas por faltas en la formacion de las mesas, sino porque la de Mayarí se constituyó fuera de la hora legal; que el Alcalde hizo la expresada designacion de las mismas, porque habiéndose excusado los nombrados por el Ayuntamiento, no hubo tiempo para reunir este; que los Alcaldes de Barrio no están privados por serlo de los derechos que les corresponden cómo electores; que lo mismo puede decirse del Presidente y de los tres empleados cesantes de quien se habla en el recurso de alzada, y que el número de votantes concuerda con el de las papeletas encontradas. Respecto á la pretendida incapacidad de Cordovés dice la Comision que en la cédula personal de este consta el mismo nombre con que figura en la votacion, y lo mismo en todos los demás documentos y títulos de propiedad que posee y ha exhibido, y que ningún elector protestó contra su inclusion en las listas electorales con el mencionado nombre; y que tampoco se ha justificado que se refieran á él las partidas que presentan los reclamantes.

El Gobernador de la provincia declaró válidas las elecciones y capaz á Cordovés para ejercer el cargo de Concejal en San Cristóbal.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. dijo que la disposicion publicada en el *Boletn* se limitó á convocar nuevas elecciones sin declarar anuladas las anteriores; que la Comision provincial no rechaza los cargos fundados sobre la ilegal formacion de las mesas; que la designacion de los Presidentes de las del pueblo de Mayarí no se hizo dos dias antes del fijado para la eleccion; según preceptúa el art. 51 de la ley por todo lo cual entendia que era prudente estimar el recurso de alzada. Respecto de la capacidad del Concejal electo don Guillermo Cordovés, opina que no debe estimarse el recurso pues con este nombre figura en todos los documentos, y que en todo caso pueden los reclamantes utilizar otros recursos que no han intentado.

La Subsecretaría está conforme con el parecer del Negociado:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que las infracciones de ley señaladas por don Bonifacio Capetillo y otros seis electores de San Cristóbal, en la provincia de Pinar del Rio no se han acreditado convenientemente, y aun probadas, no producirían la nulidad de las elecciones, porque es evidente que no se puede proceder á nueva eleccion, como se ha verificado sin haberse anulado las anteriores, y en cuanto á la eleccion de Presidentes de las mesas se ha probado que no hubo tiempo para reunir el Ayuntamiento:

Considerando que la Comision provincial y el Gobernador general unánimemente informan que debe sostenerse la validez de las elecciones de San Cristóbal;

Y considerando que no es de apreciar la reclamacion de los electores en cuanto á la incapacidad de don Guillermo Cordovés, porque todos los documentos del mismo, incluso la cédula personal, tienen el mismo nombre con que figuró en las elecciones referidas;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de alzada entablado por don Bonifacio Capetillo.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

Gaceta núm. . 102

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Juan Lamas y Fernandez y otros vecinos de Puentedeume, solicitando se declare ilegalmente constituída la Corporacion y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 89; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Puentedeume de la provincia de la Coruña.

Resulta que don Juan Lamas y Fernandez y otros electores, en instancia fecha 8 de Marzo último, solicitaron la declaracion de nulidad de las elecciones para Concejales del referido Ayuntamiento é ilegal la constitucion del mismo, por haberse verificado tan solo por dos Colegios la eleccion de 1887 y haber intervenido la Corporacion ilegalmente constituída en la eleccion para renovacisn bienal de 1889, en que ya se dividió el término en los cuatro Colegios que les corresponde, según el censo de poblacion que excede de 8.000 y no llega á 9.000 habitantes, y el número de Alcaldes y Tenientes, puesto que el Ayuntamiento se compone de un Alcalde, tres Tenientes y doce Regidores.

El Gobernador de la provincia de la Coruña y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede declarar nulas las elecciones municipales de Puentedeume, correspondientes á los años 1887 y 1889, y así opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado, puesto que los hechos á que se refiere la denuncia resultan probados y la infraccion de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal invalida ambas elecciones;

Entiende, pues, la Seccion que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos con arreglo á la ley para representar á aquel Municipio, hasta que en las próximas elecciones se renueve totalmente el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Diego Palacios Pousibet solicitando se declaren nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de la Carolina desde los años 1873 á la fecha y la constitucion ilegal del actual Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de la Carolina, de la provincia de Jaén.

Resulta que, desde el año 1877 hasta 1889 inclusive, las elecciones para Concejales siempre se han celebrado por dos Colegios en la Carolina, no obstante que el Municipio se compone de más de 6.000 y menos de 7.000 habitantes, y el Ayuntamiento consta de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y diez Regidores; por lo que los electores D. Diego Palacios, D. Rosauro García y D. Guillermo Martinez, en su instancia fecha 20 de Febrero último, solicitaron la nulidad de las indicadas elecciones, y que los actuales Concejales sean sustituidos por otros interinos, con arreglo á la ley.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con la nota de la Seccion de Política, informa que procede declarar la nulidad de las referidas elecciones, correspondientes á los años de 1887 y 1889, é ilegal la constitucion del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que nombre una Corporacion interina, compuesta de quienes reunan las condiciones exigidas por la ley, para que el Ayuntamiento se constituya definitivamente, mediante la eleccion total de sus Vocales, en la próxima renovacion bienal que ha de verificarse, y así opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado, puesto que, segun el censo de dicha poblacion, y con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la ley municipal, el término ha debido estar dividido en cuatro Colegios, en vez de los dos con que han venido efectuando aquellas elecciones, y al Gobierno de S. M. compete, en virtud de su alta inspeccion, reparar las infracciones de las leyes que se refieren al derecho público;

Entiende, pues, la Seccion que procede adoptar en todas sus partes la resolucion que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitucion ilegal del Ayuntamiento de Jove, que fué remitido por V. S. á este Ministerio; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente sobre constitucion ilegal del Ayuntamiento de Jove, provincia de Lugo, y de el aparece, según las actas de sesiones del año de 1887, que en dicho año se celebró la eleccion bienal en dos Colegios; que dicho Ayuntamiento presidió las de 1889, á pesar de su ilegalidad, con arreglo á la ley de 2 de Mayo del mismo año; que éstas se hicieron en tres Colegios; que solo existen dos padrones de poblacion, ó sean de los años 1875 y 1887, apareciendo en el primero la poblacion de Jove con 3.445 residentes; en el censo de 1877 con una poblacion de derecho de 3.492; en el padron de 1887, 3.576, y en el censo último de 1889, con 3.234.

Segun certifica el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, dicho Ayuntamiento se compuso de once Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que son nulas las elecciones de 1887 y 1889; las primeras porque con arreglo á la doctrina sentada por la Real orden de 19 de Abril de 1881, en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se debió constituir una sola Mesa, para lo cual establece el cómputo de que corresponde un vecino á cinco residentes, y que en ese sentido se debió alterar la escala del art. 35 de la ley Municipal, al traer á la del año 1770 las reformas introducidas en 1876, y añade que las de 1889, son tambien nulas, por haberlas presidido un Ayuntamiento ilegítimo.

Esta Seccion conceptúa que efectivamente el principio general establecido en el art. 37, en relacion con el 35, de que el número de Colegios es potestativo, pero no habrá de ser menor que el de Alcaldes y Tenientes que en Jove eran uno y dos, respectivamente está modificado por el de que hasta 800 vecinos se constituirá solo un Colegio; y como quiera que la poblacion de dicho pueblo fluctúa, según los documentos oficiales, entre 3.000 y 4.000 residentes; pero no llega á estos últimos, ó sean á 800 vecinos, es claro que se faltó á la ley, lo mismo al constituir en 1887 dos Colegios, que al ampliar el número á tres en 1889

En este sentido, pues, la Seccion opina, que, siendo ilegal en su totalidad la constitucion del Ayuntamiento de Jove, está el Gobierno en el caso, usando de la alta inspeccion que por la ley le compete, de declararlo así, y que se proceda á la eleccion de nuevo, previos los trámites legales, y que entre tanto se nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos procedentes de elecciones en las que no exista el mencionado defecto, y si no, de vecinos de honradez notoria, como se declaró en la Real orden de 27 de Noviembre de 1889.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Emilio García Romero y otros, solicitando se declare ilegalmente constituído el Ayuntamiento de Vimianzo y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Vimianzo, de la provincia de la Coruña.

Resulta que en el expresado pueblo, compuesto de 7.898 habitantes, cuyo Ayuntamiento consta de un Alcalde, tres Tenientes y once Regidores, se verificaron por dos Colegios en vez de cuatro que es el número de Colegios que le corresponde, la renovacion bienal de 1887 y la Corporacion municipal, así de este modo ilegalmente constituida intervino en las elecciones de 1889.

Fundándose en estos echos D. Emilio García Romero y otros electores solicitan, y el Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informan la declaracion de nulidad de dichas elecciones; y así opinan tambien esta Seccion del Consejo, puesto que aunque en las elecciones de 1889 se cumplió el precepto legal relativo al número de Colegios, estas son nulas por el defecto

de origen del Ayuntamiento constituído en 1887 y por la intervencion del mismo en las últimas;

Entiende, pues, la Seccion que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales de Vimianzo de 1887 y 1889, y ordenar al Gobernador que nombre otros interinos hasta que se constituya definitiva y totalmente en las próximas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios Guarde). y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta núm. 106

Examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. José Tirbio, herrero y vecino de Rialp, en esa provincia, contra el acuerdo de ese Gobierno imponiéndole 50 pesetas de multa por dedicarse á herrar sin poseer título alguno oficial que le autorize para ello:

Resultando que denunciado por el Subdelegado de Veterinaria que el recurrente se dedicaba al herraje, fué amonestado por ese Gobierno para que se abstubiera de practicar dicha operacion, apercibiéndole además con imponerle una multa de 50 pesetas en caso de desobediencia:

Resultando que por proseguir el Tirbio intrusándose en la profesion veterinaria, V. S. le impuso la multa con que ya le tenía apercibido, y le advirtió al propio tiempo que si continuaba reincidiendo le pondria á disposicion de los Tribunales de justicia:

Vistas las Reales ordenes de 30 de Marzo de 1882 y 4 de Marzo último:

Considerando que aparte de la intrusion profesional cometida por el recurrente, éste ha incurrido en desobediencia á las prevenciónes de ese Gobierno:

Considerando que el art. 22 de la ley Provincial autoriza á los Gobernadores para la imposicion de multas á los que cometieren actos de desobediencia, por lo que y por lo que resulta del expediente, D. José Tirbio, independientemente de la falta que cometió como intruso, se halla comprendido en el citado art 22, por haber continuado practicando el herraje á pesar del apercibimiento de ese Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido desestimar la alzada interpuesta por D. José Tirbio, en la que pide se le releve de la multa que le impuso V. S., que ha usado de las facultades que le concede el art. 22 de la ley Provincial, disponiendo al mismo tiempo que se ponga al mencionado Tirbio á disposicion de los Tribunales de Justicia, según preceptúan las ya citadas Reales ordenes de 30 de Marzo de 1882 y 4 del mismo mes próximo pasado, á fin de que aquellos le impongan el castigo á que hubiere dado lugar por ejercer, careciendo del correspondiente título, actos de una profesion que lo exige.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que proceden, devolviéndole el expediente origen de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Lerida.

DIRECCION GENERAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Seccion de Correos.

Negociado 6.º—Circular número 7.

El territorio del Africa Oriental, colocado bajo el protectorado alemán, ha entrado el 1.º del corriente á formar parte de la Union Universal de Correos.

Por tanto, desde el recibo de la presente, la correspondencia de ó para aquel territorio quedará sujeta á la tarifa de la segunda zona de la Union, ó sea:

Cartas francas. . .	40 cts.	por cada 15 gramos.
Idem no franqueadas	60 id.	
Tarjetas postales sencillas. . . .	15 id.	cada una.
Idem con respuesta pagada.	30 id.	id.
Impresos, muestras y papeles de negocios . .	5 id.	por cada 50 gramos.
Derecho de certificacion	50 id.	
Idem del aviso de recibo.	10 id.	

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las Subalternas y público de esa provincia, á cuyo fin se acompaña suficiente número de ejemplares de la presente debiendo V. dar á la misma toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1891.—El Director general, Los Arcos.—Sr. Administrador de Correos de.....

Gaceta núm. 102

EXPOSICION

Señora: Una de las circunstancias que de modo mas poderoso influyen en la organizacion y desenvolvimiento del servicio de correos en todas las naciones, es la que hace relacion al material móvil de que éste dispone para los transportes de la correspondencia por ferrocarriles.

En extensa y razonada Memoria, elevada recientemente á este Ministerio por la Direccion general de Correos y Telégrafos, que de él depende, se indica la necesidad en que el Estado se encuentra, no solo de sustituir con urgencia el insuficiente material de transporte que hoy le pertenece, y cuyas pésimas condiciones se señalan en ella detenidamente, sino tambien la que existe de adquirir el número de coches necesario, para dejar atendidas todas las necesidades del servicio, y cumplimentar de esta suerte las disposiciones legales que encomiendan al Estado la obligacion de facilitar carruajes de su pertenencia para el transporte de la correspondencia en los convoyes especiales destinados al servicio general de Correos.

Evidenciada, pues, de esta suerte la necesidad de proceder á la adquisicion de esos carruajes, y vista la urgencia con que el Estado se impone claramente la ejecucion de este servicio, el Ministro que suscribe entendió desde luego que era llegado el momento de hacer uso de la exencion de subasta que á favor de este servicio determina el art. 1.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1877, contratando, por consiguiente, desde luego, y por accion directa la inmediata adquisicion de esos carruajes. Llevada, empero, esta opinion del Ministro á consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ésta, en informe emitido con fecha 20 de Marzo anterior, ha creido como aquél que procede verificar cuanto antes la adquisicion propuesta en la forma que ya queda expresada.

Y fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyeto de Real decreto.

Madrid 7 de Abril de 1891.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atencion á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que por sí ó por medio de la Direccion general de Correos y Telégrafos, contrate por accion directa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1877, la adquisicion del número de coches correos que las conveniencias del servicio hagan necesarios.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

REALES DECRETOS

Habiendo renunciado D. Alberto Bosch su representacion como Senador electo por la Sociedad Económica de Madrid, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 29 del actual se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la Sociedad Económica de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Habiendo fallecido D. Pedro Calderon y Herce, Senador electo por las Sociedades Económicas de Amigos del País de la region de Leon, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 29 del actual se procederá á la eleccion parcial de un Senador por las Sociedades Económicas de Amigos del País de la region de Leon.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Habiendo aceptado D. Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Conde de Esteban Collantes, el cargo de Senador por la Provincia de Madrid, elegido también por la de Palencia, y comunicada la vacante por el senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 26 del actual se procederá á la eleccion parcial de un Senador por la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á catorce de Abril de milochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer que los individuos licenciados procedentes del Ejército que en lo sucesivo soliciten destinos civiles de los comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885, promuevan sus instancias al Ministro de la Guerra precisamente por conducto de los Capitanes generales de los respectivos distritos de su residencia, conforme previene el artículo 12 del reglamento publicado en 10 de Octubre del citado año, si bien han de ser aquéllas extendidas en papel del sello 12.º, según lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden fecha 21 de Junio de 1886.

Es asimismo la voluntad de S. M. que únicamente se incluyan en cada concurso aquellas instancias que se reciban por dicho conducto en este Ministerio hasta el día 30 del mes en que se hayan anunciado las vacantes que se soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Azcáarraga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Pedro de Ribas contra una providencia del Gobernador civil de Barcelona, que desestimó reclamaciones hechas por los mismos contra un acuerdo del Ayuntamiento, que rectificó la alineacion de la calle de San Isidro en el ensanche de dicha poblacion, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: primero, que todos los ensanches que se preten-

dan realizar en las poblaciones tienen que sujetarse en su forma y procedimiento á lo dispuesto para los mismos en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y reglamento de 19 de Febrero de 1887; segundo, que como consecuencia de esta resolucion no ha lugar por ahora á resolver el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, y se declara sin valor legal todo lo actuado con posterioridad á la aprobacion por el Ayuntamiento de San Pedro de Ribas del plano de su ensanche; previniendo á dicha Corporacion proceda, si le conviene, á instruir para legalizar su situacion el expediente de ensanche con sujecion á la ley y reglamento vigentes, relativos á ensanche de poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de dAbril de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta núm. 104

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de don Vicente Greus y Roig, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Jaén;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por promocion de Don Pablo Martínez.

Dado en Palio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jaén, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Vicente Greus, á D. Francisco Alted y Sánchez, Magistrado de la territorial de Granada, donde resulta incompatible por llevar más de ocho años de residendia en esta ciudad.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por haber sido tambien trasladado don Francisco Alted, á D. Rafael Aguado y Alba, Fiscal de la de lo criminal de Lorca, donde resulta incompatible por ser natural de la respectiva provincia.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Ilmo. Sr.: Por renuncia del propuesto en primer lugar, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Lengua Francesa del Instituto de Cádiz, con el sueldo anual de 2 500 pesetas, á D. Gonzalo Blanco y Carbonay, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Almería, segundo lugar de la propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1891. —Isasa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras.

Los contribuyentes por este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio insertado en el *Boletin oficial* de la provincia, los títulos traslativos de dominio, acompañados de la declaracion y solicitud correspondientes; advirtiéndoles que no se hará ninguna sin que vengan cubiertos aquellos y mas requisitos legales.

Alcaldía de Trasmiras Abril 15 de 1891.—Francisco Vazquez.

Confeccionada ya la matrícula ó repartimiento de la contribucion industrial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1891-92, queda expuesto al público por término de ocho dias, durante el cual se oirán las reclamaciones que se consideren justas.

Alcaldía de Trasmiras Abril 16 de 1891.—Francisco Vazquez.

Petin

La matrícula industrial formada por este Ayuntamiento para el año de 1891 92, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias á contar desde el dia en que el presente se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el expresado término puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Asimismo se hallará de manifiesto en el local expresado y por término de quince dias que se contarán desde el en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, el padron de cédulas personales formado para el año económico próximo de 1891-92 al objeto de que las personas en él comprendidas puedan aducir todas cuantas reclamaciones crean necesarias, en la inteligencia que transcurrido el plazo no serán oidas.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Petin Abril 15 de 1891.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don German Arias y Montes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Valeriano Gonzalez Salgado, hijo de Enrique y de Josefa, de 29 años de edad, natural y vecino de San Roman de Sobradelo, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, partido de Allariz, casado, labrador, á fin de que como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente dentro del término de quince dias, en la cárcel de esta ciudad, á disposicion de este Tribunal, para ser notificado del auto de prision provisional dictado en causa que se le sigue procedente del Juzgado de Allariz, por lesiones á Francisco Gonzalez; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Tribunal, en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prision provisional en dicha causa.

Orense 15 de Abril de 1891.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Cédula de citacion.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de este dia, y diligencias procedentes de causa criminal seguida contra Ramon Marconel Blasco y otros sobre falsificacion y otros delitos, se cita por medio de esta cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Barcelona y Orense, con arreglo á lo determinado por el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal á los testigos que al final se expresarán, respecto de quienes no constan mas circunstancias que las que se mencionarán, para que el dia 24 y siguientes del corriente mes de Abril á las doce de la mañana comparezcan ante la Sala de lo crimial de la Excma. Audiencia de este Territorio siutuada en la calle del Coso número uno, al objeto de dar principio á las sesiones de juicio oral de la causa al prin 1pio indicada, bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa que establece el art. 175 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Don Ramon Bonal ó Bernal, litógrafo, que habitó en Barcelona, Cármen 28.

Don Miguel Vidal, mayordomo del litógrafo Ramon Bernal, que igualmente habitó en Barcelona, Cármen 28

Don Luis de Ramon Gamboa, vecino que fué de Zaragoza y habitó la calle de Pignatelli, núm. 73.

Don Tomás Datorre y Zapatero, que tambien habitó en esta ciudad' calle de San Jorje núm. 7 entresuelo.

Zaragoza 13 de Abril de 1891.—El Escribano, Licenciado Mariano Broquera de Cávia.

Imprenta LA POPULAR.